

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00332-00
DEMANDANTE: LILIA DIANA GIRALDO
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LILIA DIANA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.422.308 en su calidad de madre de ELI YISHEL DÍAZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.426.360 persona en condición de interdicción judicial, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"De conformidad con los hechos narrados anteriormente, me permito impetrar respetuosamente ante el JUZGADO DE TUTELA, que me sean amparado los DERECHO A LA VIDA DIGNA, DERECHO DE PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO anotados en los artículos 1º, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, ordenando de manera perentoria a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, responder sobre la reprogramación para el reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PRIORITARIA, incoado en la reseñada oportunidad por la Accionante.

De la misma manera y con respecto a la incoado en la reseñada oportunidad por la accionante, se sirva ORDENAR la REPROGRAMACIÓN DE PAGO INDEMNIZACIÓN REPARACIÓN ADMINISTRATIVA y comunicarme la fecha adoptada para tal efecto." (sic)

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que su hija ELI YISHEL DIAZ GIRALDO es víctima del conflicto armado, a quien le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado mediante Resolución

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No. 04102019-77226 del 20 de noviembre de 2019, notificada el 14 de agosto de 2020.

Agrega que se acercó al Banco Agrario para realizar el cobro donde le informaron que el dinero respecto de la indemnización de su hija estuvo en la entidad, sin embargo, como no se realizó el cobro, la entidad financiera devolvió el dinero.

Señala que ha estado averiguando en los canales de atención de la Unidad, y que han pasado los 30 días hábiles para recibir respuesta a su solicitud, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 29 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 30 de octubre de 2020.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en informe presentado el 3 de noviembre de 2020 solicita negar las pretensiones de la acción dado que con radicado de salida 202041024247591 del 22 de septiembre de 2020, emitió respuesta al derecho de petición, y que dando alcance a la respuesta al derecho de petición emitió comunicación de salida 202072028673181 de fecha 30 de octubre de 2020, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en la presente acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Aclara que el giro por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado no pudo hacerse efectivo por cuanto los beneficiarios de la indemnización administrativa no cobraron en el tiempo estipulado por la Unidad para las Víctimas, ello en lo que corresponde a la indemnización administrativa reconocida a ELI YISHEL DIAZ GIRALDO, por lo que se devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de "constitución de acreedores varios sujetos a devolución", superada la causa de devolución el recurso es reintegrado a esa entidad quien puede volver a ordenar el giro.

Por lo anterior solicita que se le permita efectuar el tramite ordinario para el reintegro del recurso y volver a dar la orden de pago, corregida las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo.

Finalmente solicita negar la presente acción, en razón a que esa entidad ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora LILIA DIANA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.422.308, en su calidad de madre de ELI YISHEL DIAZ GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.426.360 persona en condición de interdicción judicial.

La accionante afirma que a la Unidad le ha dilatado la reprogramación del pago de la indemnización por reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Revisado el expediente se observa que la accionante, no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es constancia de radicación de solicitud presentada ante la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contra quien se dirigió su acción de tutela, solicitando la reprogramación para el reconocimiento de la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada violo los derechos de la tutelante, pues bien es sabido que en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho de petición de la accionante, sin embargo, no existe certeza de las peticiones elevadas y que estas hubieran sido recibidas por la entidad accionada, para así determinar si ya feneció el término con que contaba la entidad accionada para atenderla.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Así mismo, se extrae de la respuesta solicitud indemnización administrativa dada por la Unidad a la señora LILIA DIANA GIRALDO el 21 de septiembre del año en curso, donde le informan que "se ordena el pago de la medida de indemnización administrativa a ANDRÉS FELIPE GIRALDO y ELI YISHEL DIAZ GIRALDO, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

entidad financiera, se informó que los destinatarios no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, además que en comunicación telefónica del 16 de septiembre de la presente anualidad le informaron que debería anexar la copia de los registros civiles de nacimiento de ANDRÉS FELIPE GIRALDO y ELI YISHEL DIAZ GIRALDO, con el fin de culminar el proceso de entrega de los recursos, y que a la fecha no se ha podido materializar dicha gestión; hasta tanto no se cuente con la información solicitada no es posible realizar la reprogramación de los recursos por concepto de indemnización.

Al respecto, informa la Unidad en su contestación que surtido el trámite ordinario se procederá a la reprogramación de los recursos que estarán disponibles para el cobro dentro de los 6 meses siguientes dependiendo de la causal de no cobro, y que debe ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de indemnización administrativa.

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela, o que haya dado cumplimiento a lo solicitado por la entidad accionada, por lo tanto, habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora LILIA DIANA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.422.308, en su calidad de madre de ELI YISHEL DIAZ GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.426.360 persona en condición de interdicción judicial contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00332-00
DEMANDANTE: LILIA DIANA GIRALDO
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

efr

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383214343aed415fd8e44f9b4adc5c4709e3eb7734c5a6c2c2d682fca778797d

Documento generado en 06/11/2020 11:16:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>